

Exp.: 12-OPEN-00080.4/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 13/11/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Con fecha 30 de septiembre de 2020, se creó una instrucción dentro de la Dirección General de Turismo de la Consejería de Turismo de la Comunidad de Madrid, donde se daban instrucciones y se dictaban pautas de carácter general, a los órganos administrativos y personal al servicio de la administración dedicada a la inspección de alojamientos turísticos en la CAM. En la misma se especificaban varios periodos temporales en virtud de los cuales debía exigirse licencia urbanística o no, a las viviendas de uso turístico, en función de la fecha de su declaración responsable en materia de turismo.

Siendo un documento elaborado por la administración pública, debe primar el derecho de los ciudadanos al acceso, conforme los arts. 12 y 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 33 Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, se solicita acceso a cualquier otro documento donde se hayan plasmado los criterios de los servicios de inspección de la DG de Turismo de la CAM, entre los años 2014 y 2023, en relación con la exigibilidad de licencia urbanística a las viviendas de uso turístico (VUTs)”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno en relación con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18.1 b) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

- 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Turismo y Hostelería

RESUELVE

Inadmitir la solicitud a la información pública sobre la cuestión recogida en su escrito y que ut supra ha sido referenciada.

A este respecto, SE INFORMA lo siguiente:

- 1) La Dirección General de Turismo y Hostelería no tiene competencia en materia urbanística ni de concesión o denegación de licencias urbanísticas. Dicha competencia tiene carácter municipal.
- 2) En ese sentido, la Dirección General de Turismo y Hostelería tampoco ha elaborado –ni tiene competencia para ello- una Instrucción, como tal, en la que se dictan pautas de actuación en relación a la fecha de exigencia de las licencias urbanísticas municipales.
- 3) Lo que sí se ha dispuesto ha sido de una Nota Orientativa, de carácter no vinculante, y, en todo caso, de naturaleza y uso interno, que ha quedado obsoleta una vez se ha visto superada por los criterios jurisdiccionales del TSJ –que adjunto abajo se recogen- y cuyo contenido, por lo que parece desprenderse de su escrito, es posible que, por error, haya transcendido.

No obstante, y a este respecto, hay que señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notas e informes internos no forman parte, en ningún caso, del expediente administrativo:

*Artículo 70.4 LPAC: “No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, **notas**, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.*



**Comunidad
de Madrid**

- 4) En cuanto a la solicitud de acceso a cualquier otro documento donde se hayan plasmado los criterios de los servicios de inspección de la DG de Turismo de la CAM, entre los años 2014 y 2023, en relación con la exigibilidad de licencia urbanística a las viviendas de uso turístico, hay que señalar que no existen, ya que hay que atenerse y es de aplicación la normativa en vigor.

A este respecto, el Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se establece el régimen jurídico de los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid en su artículo 5 establecía en relación con la normativa sectorial aplicable lo siguiente:

*“Los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de las normas de seguridad, **urbanismo**, accesibilidad, sanidad y medio ambiente”.*

En la actualidad se recoge la misma obligación del cumplimiento de las normas sectoriales de urbanismo que se contiene en el Decreto tras la modificación dada por el Decreto **29/2019**, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 79/2014, de 10 de julio, por el que se regulan los Apartamentos Turísticos y las Viviendas de Uso Turístico de la Comunidad de Madrid ([BOCM de 12 de abril de 2019](#)).

A saber, artículo 5.1: *“Los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, concretamente las normas de seguridad, **urbanismo**, accesibilidad, sanidad, medio ambiente y propiedad horizontal”.*

- 5) Así las cosas, para ejercer la actividad de vivienda de uso turístico en el municipio de Madrid es de aplicación, en primer término, la normativa urbanística municipal actualmente vigente en el Ayuntamiento de Madrid, así como también, el criterio recogido, entre otras muchas, en la Sentencia Número 256, de 7 de mayo de 2021, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, que se adjunta al presente escrito.

Adjunto abajo se recoge un extracto de la misma:

“....Así, debemos distinguir, en todo caso, entre las competencias municipales en materia de ordenación urbana y las de promoción y ordenación turística que el artículo 26.1.21º de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Comunidad Autónoma de Madrid, siendo buena muestra de ello la obligación que el artículo 5.1 del Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, dispone tanto para apartamentos turísticos como para las viviendas de uso turístico de “cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia” y, en particular, las “normas de seguridad, urbanismo, accesibilidad, sanidad, medio ambiente y propiedad horizontal”.



**Comunidad
de Madrid**

Así, podemos distinguir:

-Es la Comunidad Autónoma la que, al amparo de la competencia asumida en el marco del artículo 148.1. 18º de la Constitución y con arreglo al artículo 26.1. 21º del Estatuto de Autonomía, establece las distintas modalidades de alojamiento turístico, rigiéndose, cada una de ellas, por su normativa específica.

-Por su parte, es al Ayuntamiento de Madrid al que compete, en el ejercicio de la potestad de planeamiento y en lo que aquí interesa, regular la tipología de los usos (artículo 7.2.2 de las NN.UU) o el régimen de interrelación de los mismos (artículo 7.2.3).

Por ello, la intervención normativa municipal, en uso y ejecución de las competencias urbanísticas que le son propias, no puede ofrecer dudas.

(...)

Junto con lo anterior, y en contra de lo que sostiene la entidad apelada, debemos indicar que el Acuerdo Interpretativo de 23 de enero de 2018 dictado por la Comisión de Seguimiento del PGOU de Madrid no innova el ordenamiento jurídico, sino que se dispone a plasmar nuevamente lo que ya establecían las normas jurídicas y había recogido en sus sentencias, anteriormente citadas, este Tribunal Superior de Justicia.

Así, la definición del uso residencial se encuentra establecida en el artículo 7.3.1 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 12 de junio de 1997, que establece que es uso residencial el que sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas, y el alquiler de viviendas vacacionales, como modalidad turística, no proporciona alojamiento permanente, sino ocasional y transitorio.

Y de conformidad con el artículo 7.6.1 de las normas urbanísticas, es uso terciario el que tiene por finalidad la prestación de servicios al público, las empresas u organismos, tales como, entre otros, los servicios de alojamiento temporal.

Por ese motivo resulta evidente que la normativa era anterior al ejercicio por parte de la recurrente, ahora apelada, de la actividad de explotación de viviendas de uso turístico. Ésta es la razón por la que la Comisión de Seguimiento del Plan General, sin separarse de ese modelo de razonar y en ejercicio de su función de interpretación de las Normas Urbanísticas del Plan General (reconocida en el artículo 1.1.5 de las citadas Normas Urbanísticas), adoptó, en fecha 23 de enero de 2018, un acuerdo publicado en el BOAM de 1 de febrero de 2018 relativo a la interpretación sobre la adscripción de uso y condiciones de aplicación que se han de requerir a los apartamentos turísticos y a las viviendas de uso turístico, pero sin que ello haya afectado a la normativa aplicable al presente supuesto de hecho”.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO Y HOSTELERÍA

Firmado digitalmente por: MARTÍNEZ CERRO LAURA
Fecha: 2025.01.08 14:35